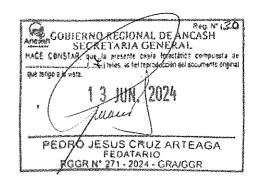
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 339-2024-GRA/GGR

Huaraz, 30 de mayo de 2024

VISTO:

El Informe N° 067-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 28 de febrero de 2024, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD); y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil se aprueba el régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que el Oficio N° 1268-2021-GRA/ORCI, con fecha de recepción 18 de enero de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N.º 0060-2021-2-5332-SCE, mediante el cual la Comisión de Control se acreditó para el inicio de Control Específico con presunta irregularidad al Gobierno Regional de Ancash denominado "Inaplicación de penalidad durante la contratación directa n.º 005-2020-GRA-GRAD/SGABYSG/OEC, para la adquisición del equipamiento de la IOARR; "Remodelación de ambiente complementario; adquisición de monitor de funciones vitales, ventilador mecánico y equipo ecógrafo; además de otros activos en el (la) EESS Eleazar Guzmán Barrón- Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia Santa, Departamento de Ancash", en el



marco de la emergencia Sanitaria COVID-19, para su revisión y atención según las recomendaciones dispuestas en el adjunto; por lo que la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante proveído de fecha 19 de enero de 2022 el referido informe, para su atención;

Que, el entonces Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, luego de haber realizado las investigaciones correspondientes emitió el Informe de Precalificación N° 023-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha de recepción 13 de enero de 2023, recomendando al entonces Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash - (Órgano instructor), la instauración de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores Rafael Rene Alejo Villanueva, Manuel Adolfo Morales Trelles y M.C. José Erick Ramírez Benites, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el presente informe (...);

Que, como resultado de lo vertido en el párrafo precedente, se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 010-2023-GRA/GRAD, de fecha 17 de enero de 2023, que resolvió: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, MANUEL ADOLFO MORALES TRELLES y M.C. JOSE ERICK RAMIREZ BENITES, por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo" d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", generada por Acción, siendo pasible de una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS;

Que, mediante el Memorándum N° 297-2023-GRA-GRA, con fecha de recepción 24 de febrero de 2023, el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, envió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, copia fedateada de la Resolución Gerencial Regional N° 0010-2023-GRA-GRAD, de fecha 17 de enero de 2023 y el cargo de notificación según corresponda, a la vez remitió el expediente en original del presente para su custodia y de más fines pertinentes;

Que, en atención a la notificación efectuada por la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, descrita en el párrafo anterior, el servidor investigado Manuel Adolfo Morales Trelles, solicitó al Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, el 24 de enero de 2023 con Sisgedo (Reg. Doc. 2300329) (Reg. Exp. 1401687), ampliación de plazo para la presentación del descargo en mérito al artículo 111° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (...) corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo;

Que, a su vez mediante el Oficio N° 000387-2023-GRA-GRDS-DIRES-A/DG-ST-PAD, emitido por el M.C. Erick De La Torre Bejarano – Director General de la Dirección Regional de Salud Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash el descargo del servidor investigado José Erick Ramírez Benites, en mérito a la Resolución Gerencial Regional N° 010-2023-GRA/GRAD, presentado el día 31 enero de 2023;

Que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta <u>y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;</u>

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, aunado a lo anterior, en el fundamento 24 de la Resolución de <u>Sala Plena Nº 001-2016 SINAL</u>
<u>SERVIR/TSC</u> del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se establegió la siguiente directriz:

"24. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)".

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción;

Que, de igual modo, el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.1 y 3.2, que: "3.1. En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta, dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...)";

Que en el hecho concreto se tiene que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, con fecha de recepción 13 de enero de 2023, remitió a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash en calidad de órgano instructor, el Informe de Precalificación Nº 023-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, mediante el cual recomendó la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Rafael Rene Alejo Villanueva, Manuel Adolfo Morales Trelles y José Erick Ramírez Benites, debiendo este último continuar con los trámites correspondientes es decir emitir el acto o la resolución que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario y este a su vez ser notificado a los servidores investigados dentro de los plazos establecidos por ley; en tal virtud la Autoridad PAD (Órgano Instructor), procedió con la notificación del acto resolutivo a los presuntos infractores, siendo que a dos de ellos se les notificó dentro del plazo (RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA (18 de enero de 2023 – se dejó la notificación bajo puerta) y MANUEL ADOLFO MORALES TRELLES (18 de enero de 2023) y al servidor JOSE ERICK RAMIREZ BENITES (21 de enero de 2023 – recepcionó - esposa) siendo este último notificado fuera de plazo, por lo tanto se evidencia que el entonces Gerente Regional de Administración no actuó de forma diligente, generando con ello que prescriba la acción administrativa para iniciar PAD; es decir que, se pierda la potestad punitiva del Estado, puesto que se tenía hasta el día 18 de enero de 2023, para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, tal y como se puede corroborar en el Oficio Nº 1268-2021-GRA/ORCI, (Fs. 38) en el cual consta el sello de recepción de la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash con fecha 18 de enero de 2022, que acredita que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control Especifico Nº 060-2021-2-5332-SCE, que contiene los hechos con evidencia de irregularidad practicado al Gobierno Regional de Ancash;

Que, de conformidad a lo establecido en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016- SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente:

"13.2. Concurso de Infractores. - En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor. En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave".

Que, como se podrá apreciar, según la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuíble -por igual- a todos los infractores.

Que, asimismo, aunado a lo anterior, debemos puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico Nº 232-2016-SERVIR/GPGSC, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la "concurrencia de más de un participe en el mismo hecho que configura la falta"; por lo que podemos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito anteriormente la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presuma la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva Nº 02-2015- SERVIR/GPGSC;

Que, en efecto en el presente caso se aprecia que a través de la Resolución Gerencial Regional Nº 010-2023-GRA/GRAD, de fecha 17 de enero de 2023, el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash en calidad de Órgano Instructor, inició procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, MANUEL ADOLFO MORALES TRELLES Y M.C. JOSE ERICK RAMIREZ BENITES, por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo" d) "la negligencia en el desempeño de las funciones", generada por Acción, siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS;

Que posteriormente se notificó la Resolución Gerencial Regional N° 010-2023-GRA/GRAD, a los servidores RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, el 18 de enero de 2023 (se dejó bajo puerta la notificación), al servidor MANUEL ADOLFO MORALES TRELLES, el 18 de enero de 2023 y al servidor JOSE ERICK RAMIREZ BENITES, el 21 de enero de 2023, mediante el Acta de Notificación N° 0007-2023 (Fs. 145), Notificación N° 00008-2023 (Fs. 144), Notificación N° 00009-2023 (Fs. 143), respectivamente, que contenía el acto que resolvía iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los referidos servidores por la presunta responsabilidad administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en el caso materia de análisis, se aprecia que el Gobierno Regional de Ancash inició procedimiento administrativo disciplinario a tres servidores; advirtiéndose de ello que a los servidores investigados se le atribuyó haber incurrido presuntamente en la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por vulnerar el artículo 7°.- Deberes de la Función Pública de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, el artículo IV.- Principios, artículo 16° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público y el numeral 168.1 y 168.2 del artículo 168° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley Objectivo del Ancash inició procedimiento de la Ley N° 2015 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, el artículo IV.-

Contrataciones del estado; cuando ostentaron la condición de *Miembros del Comité de Selección* DE LOS BIENES COMPRENDIDOS EN EL COMPONENTE II — EQUIPAMIENTO DE LA (IOARR) "REMODELACIÓN DE AMBIENTE COMPLEMENTARIO; ADQUISICIÓN DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES, VENTILADOR MECÁNICO Y EQUIPO ECOGRÁFICO, ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS ELEAZAR GUZMÁN BARRÓN-NUEVO CHIMBOTE, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH", Código Único de Inversión N° 2485382, situación que lleva a colegir que existiría unidad de hecho como lo exige la figura del concurso de infractores, debido al papel funcional que habría cumplido cada presunto infractor en un lugar o tiempo específico;

Sobre la notificación del acto resolutivo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18º del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado mediante **Decreto Supremo 004-2019-JUS** establece lo siguiente:

"Artículo 18°.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad".

Que, aunado a ello y en virtud de lo previsto en el artículo 22º del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado mediante **Decreto Supremo 004-2019-JUS**, regula lo siguiente:

"Artículo 22.- Notificación a pluralidad de interesados

22.1 Cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo sí actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única".

Que, en mérito a ello se precisa que la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contenido en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010-2023-GRA/GRAD, habría sido notificada a la pluralidad de servidores antes mencionados, no obstante cabe resaltar que la Notificación N° 00009-2023, habría sido notificada el 21 de enero de 2023; de lo cual se advierte que dicho acto administrativo fue notificado cuando había operado el plazo prescriptorio siendo este plazo el 18 de enero de 2023;

Que, ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, así como de lo señalado precedentemente, se aprecia que, desde el 18 de enero de 2022, fecha en que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de la falta, hasta el 21 de enero de 2023, fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor mediante la Notificación N° 00009-2023; ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año; por lo que ha operado la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario previsto en el artículo 94º de la Ley N° 30057;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento;

- 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.
- 3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.
- 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza ta conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Que, el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

Que, en efecto, ha quedado corroborado que el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario fue notificado el día 21 de enero de 2023, superando así, el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, cuando debió haberse emitido y notificado el acto administrativo máximo hasta el día 18 de enero de 2023; toda vez que, el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control Específico Nº 060-2021-2-5332-SCE, con presunta irregularidad en el Gobierno Regional de Ancash, el 18 de enero de 2022, tal como se puede corroborar (Fs. 38); teniéndose desde la citada toma de conocimiento un (1) año para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario esto es hasta (18 de enero de 2023); además de haberse precisado en el ítem 7.5 del numeral 7 del Informe de Precalificación Nº 023-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, el plazo de prescripción de la acción administrativa; por ello al haberse notificado fuera de dicho plazo se concluye que se ha perdido la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil. En consecuencia, considero oportuno, traer a colación la conclusión 3.2 del Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, que establece - 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta, dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...)"; por ende se cumplió con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:



N°	DOCUMENTO Y FECHA CON EL QUE EL TITULAR DE LA ENTIDAD TOMO CONOCIMIENTO DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 060-2021-2-5332- SCE	DOCUMENTO Y FECHA EN QUE SE NOTIFICO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO - PAD	FECHA DE PRESCRIPCION
01	OFICIO N° 1268-2021-GRA/ORCI, de fecha 18/01/2022	Notificación N° 00009-2023 21/01/2023	18/01/2023

Que, el entonces Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, con fecha 13 de enero de 2023, recepcionó el Informe de Precalificación N° 023-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, emitido por el Secretario Técnico del PAD a través del cual recomendó la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, MANUEL ADOLFO MORALES TRELLES Y M.C. JOSE ERICK RAMIREZ BENITES, a efectos que deslinden las presuntas responsabilidades en las que habrían incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el mencionado informe de precalificación; documento que se remitió al órgano instructor con el objetivo que cumpla con emitir el acto resolutivo de inicio de PAD y realice la notificación, tal como lo prescribe el literal a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – a) Fase Instructiva: Se encuentra a cargo del Órgano Instructor (...) Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...); de manera que se tenía como plazo máximo para efectuar la notificación hasta el servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...); de manera que se tenía como plazo máximo para efectuar la notificación hasta el servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...); de manera que se tenía como plazo máximo para efectuar la notificación hasta el servicio civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...); de manera que se tenía como plazo máximo para efectuar la notificación hasta el servicio civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo de la comunicación para efectuar la notificación la como plazo máximo para efectuar la notificación la como para efectuar la notificación de la comunicaci

(Ancash

FEDATAHI

18 de enero de 2023; fecha de prescripción que también se precisó en el informe de precalificación en el ítem 7.5 del numeral 7 – Conclusiones; de lo cual se puede colegir que la autoridad PAD (órgano instructor) no logró notificar al servidor investigado en el plazo antes mencionado, puesto que debió tomar las acciones necesarias para cumplir con el objetivo de la notificación con arreglo a la normatividad correspondiente, más aun teniendo conocimiento que el servidor investigado vivía en el Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa - Ancash; ocasionado con su actuar que prescriba la potestad punitiva del estado, por haber superado el plazo legalmente establecido para accionar administrativamente frete a una infracción, conllevando con ello a una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, conforme a lo señalado en el análisis del presente informe, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.2° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional de la Entidad, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, MANUEL ADOLFO MORALES TRELLES y JOSE ERICK RAMIREZ BENITES en su calidad de Miembros del Comité de Selección DE LOS BIENES COMPRENDIDOS EN EL COMPONENTE II — EQUIPAMIENTO DE LA (IOARR) "REMODELACIÓN DE AMBIENTE COMPLEMENTARIO; ADQUISICIÓN DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES, VENTILADOR MECÁNICO Y EQUIPO ECOGRÁFICO, ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS ELEAZAR GUZMÁN BARRÓN-NUEVO CHIMBOTE, DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH", Código Único de Inversión N° 2485382, por haber transcurrido más de un (01) año calendario, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 060-2021-2-5332-SCE, adjunto al caso 018-2022-GRA/ST-PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a Secretaria General notifique la presente Resolución a los servidores RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA, MANUEL ADOLFO MORALES TRELLES y JOSE ERICK RAMIREZ BENITES, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados (originales) a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el archivo y custodia del expediente prescrito.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Resolución que declara la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a fin que se efectúe el DESLINDE DE RESPONSABILIDADES, respecto de los funcionarios y/o servidores involucrados en la presunta omisión o negligencia al haber dejado transcurrir el plazo, que generó la prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

Registrese, Publiquese y Comuniquese

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

PEDRO JESUS CRUZ ARTEAGA FEDATARIO RGGR N° 271 - 2024 - GRAIGGR